



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

Expediente n.º 41551-31-03-001-2026-00112-00

Pitalito, treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Se resuelve la acción de tutela de **Juan Camilo Rojas Gómez** contra **Universidad del Cauca**, extensiva por vinculación a *Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, a los aspirantes a la Maestría en Ciencias Humanas 2026 de la Universidad del Cauca y a los participantes en la Convocatoria 975 de MinCiencias*, que busca garantizar los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la educación superior, confianza legítima, buena fe, petición, y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

El gestor promovió acción de tutela con el propósito que, previo el amparo de los derechos fundamentales invocados, se ordene a la autoridad convocada *i) dejar sin efectos la comunicación del Coordinador de la Maestría del 21 de abril de 2026; ii) mantener la “situación jurídica consolidada como ADMITIDO en la Maestría en Ciencias Humanas SNIES 104296, cohorte 2026-2, notificada el 20 de abril de 2026, iii) expedir la certificación oficial de admisión y la liquidación de matrícula, y, iv) dar respuesta de fondo, clara, congruente y motivada a los derechos de petición radicados el 20 y 21 de abril de 2026.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

Como hechos relevantes, dio cuenta de haber pagado los derechos de inscripción a la Maestría en Ciencias Humanas (SNIES 104296), cohorte 2026-2, ofertada por la Universidad del Cauca, cargando los documentos correspondientes en la plataforma SIMCA. Posteriormente y luego de presentar entrevista el sistema modificó su estado a “*No admitido*”, con calificación 0.0 y la leyenda “*No hay requisitos*”, por lo que presentó petición tendiendo a solucionar esta situación.

Ese mismo día a las 18:58, la institución educativa le notificó oficialmente su estado de “*ADMITIDO*”, tanto por correo institucional como en la plataforma SIMCA, contexto que se mantuvo el 21/04/2026, razón que justificó su postulación a la Convocatoria 975 de MinCiencias, necesaria para la financiación del postgrado.

No obstante, recibió un nuevo correo electrónico del Coordinador de la Maestría, en el que se le informaba que la admisión obedecía a un “*error de digitación*” precisándole que no había alcanzado el puntaje mínimo, lo anterior, según denunció, a pesar de que la plataforma seguía mostrando su condición de *admitido* y un error en la liquidación de la matrícula, por lo que presentó una segunda petición sin obtener respuesta.

En consecuencia, considera que la Universidad revocó sin motivación y sin su consentimiento su situación vulnerando sus derechos fundamentales y quebrantando la posibilidad de acceder a la beca educativa y consecuente ingreso a sus estudios de maestría.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

1. Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación¹.

Además de solicitar el levantamiento de la medida provisional, sostuvo la inexistencia de un perjuicio irremediable en tanto la Convocatoria para el acceso a las becas estatales señala un plazo para subsanar los documentos aportados, además la decisión afecta el interés general y los derechos de miles de aspirantes, alterando el cronograma académico y la ejecución de recursos públicos. Sumado a ello, indicó la improcedencia por subsidiariedad de la acción de tutela con base en las sentencias T-493 de 2023 y SU-067 de 2022.

2. Universidad del Cauca². Requirió negar el amparo y declarar improcedente la acción, al estimar que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, en tanto el pretensor no fue admitido al programa de posgrado por incumplir el puntaje mínimo exigido, conforme a criterios objetivos, previamente establecidos y aplicados de manera uniforme, en ejercicio de la autonomía universitaria (art. 69 CP). Asimismo, aclaró que el correo electrónico que informó erróneamente la admisión obedeció a un error, el cual fue corregido oportunamente, informando al interesado su estado real de inadmisión mediante correos institucionales y Oficio 8.7.4-55.6/022 del Comité del Programa.

En esencia, consideró que no se configuró vulneración de los derechos a la educación, igualdad, debido proceso, confianza legítima ni seguridad jurídica, en tanto el actor no tenía un derecho adquirido a un cupo, sino a participar en igualdad de condiciones en el proceso de selección del postgrado. Respecto de los derechos de petición,

¹ PDF008

² PDF022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

expuso que el presentado el 20 de abril de 2026 fue respondido oportunamente, y que no se probó la radicación de una segunda solicitud.

3. Vinculados inscritos en la Convocatoria 975 de MinCiencias³. Confluyeron en solicitar la ampliación del término para adjuntar documentos requeridos para su postulación a las becas ofertadas, dados los problemas técnicos presentados en el sitio *web* de la entidad durante el plazo inicial, solicitando la protección de sus derechos ante la situación descrita.

4. Julián Andrés Cordoba Paredes⁴, vinculado como *aspirante a la Maestría en Ciencias Humanas 2026 de la Universidad del Cauca*, adujo encontrarse inscrito y admitido en el citado postgrado y que el proceso de selección y entrevista se desarrolló con normalidad, sin que a la fecha se hubiere liquidado la matrícula a efectos de que Minciencias defina el tema de las becas. En su sentir la medida cautelar revive plazos vencidos, en desmedro de los derechos de quienes cumplieron con el proceso en los términos de la convocatoria.

CONSIDERACIONES

Competencia

³ PDFs 007-0011, 013-018

⁴ PDF 023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

Se cuenta con competencia para resolver la queja constitucional en virtud de lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 333 de 2021 y 0799 de 2025.

Problema Jurídico

Inicialmente se determinará si se cumplen los requisitos de procedencia general de la acción de tutela. De superarse este umbral, se analizará si la autoridad convocada vulnera los derechos fundamentales del pretensor al presuntamente revocar sin justificación su admisión al programa de postgrado *-maestría-* al que se inscribió.

Solución del caso concreto

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991 *-complementado por el Decreto 306 de 1992*, es un mecanismo preferente y sumario cuyo propósito específico es la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de los particulares y en los demás casos señalados por la ley. Tiene naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que no pueda sustituir o desplazar a las autoridades que funcionalmente tengan competencia para decidir un asunto en particular, ni los medios de defensa previstos en el procedimiento general, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

2. El presupuesto procesal de *legitimación en la causa* está acreditado, en tanto el accionante es titular de los derechos que estima vulnerados (*activa*) como aspirante inscrito al programa de postgrado reseñado y presunto afectado con la decisión de la universidad que se censura por esta senda (*Art. 10, D. 2591/91*). A su turno, la accionada sería la llamada por la Constitución y la Ley a dar solución a esta pretensión en caso de prosperar el amparo, por ser la Universidad que ofertó el programa de Maestría al cual pretende acceder el demandante.

Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación de los aspirantes al mismo programa y a la convocatoria para obtener la beca con la que el pretensor pretende sufragar los gastos de sus estudios, para evitar nulidades o vulneración de derechos de terceros intervinientes.

3. El requisito de *inmediatez* está satisfecho, toda vez que la acción se interpuso dentro de un término razonable, en tanto la inadmisión al programa de maestría le fue informada al accionante el 22/04/2026, interponiéndose la queja constitucional en la misma calenda (PDF0002).

4. En el punto de la *subsidiariedad*, el accionante tiene a su alcance otro mecanismo para sacar adelante sus demandas, pues la legalidad del acto administrativo – *decisión de inadmisión al programa de posgrado*– que dio origen a la controversia debe ser revisada por el juez natural de la causa –*jurisdicción contencioso administrativa*⁵–,

⁵ CC T-412/2024 “(...) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho permite al accionante atender su solicitud, revisar el acto administrativo del cual deriva la presunta vulneración de sus derechos e incluso puede conculcar futuros perjuicios mediante el decreto de una medida cautelar. Bajo este panorama es claro, que la acción de tutela como mecanismo de protección definitivo, se encuentra desplazado con ocasión de un remedio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

escenario que prevé el ejercicio de medidas cautelares (*como puede ser la suspensión del acto y sus efectos*⁶), en donde podrá hacer todo el despliegue probatorio requerido para determinar la viabilidad o no de las pretensiones y establecer la justeza de la conducta del establecimiento educativo en relación con el ordenamiento jurídico y de ser el caso reclamar la indemnización de perjuicios por pérdida de la oportunidad o demás que considere se le causaron en virtud de la citada determinación; de ahí que se estime que dicho mecanismo resulta ser idóneo y eficaz para solventar las reclamaciones del ciudadano.

Por otra parte, no se cumplen los presupuestos para la intervención transitoria del juez de tutela, en punto del perjuicio irremediable, pues aquel debe ser inminente, grave y las medidas para evitar su consumación deben ser imposterables como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-035/25, en el que se mencionan también los tipos de medidas cautelares que puede adoptar el juez administrativo dentro del proceso contencioso.

Así se advierte en tanto el actor por el solo hecho de la inscripción en posgrado no adquirió el derecho a la admisión en el mismo, y tampoco puede beneficiarse de un error en el sistema de gestión para tener por consolidado su ingreso al programa de educación superior cuando la Universidad del Cauca, expidió el acto administrativo de inadmisión y además explicó al petente las razones

judicial ordinario idóneo y eficaz, que puede y debe adelantarse por el accionante.”

⁶ Sobre el asunto resaltamos lo dicho por la CSJ en la sentencia STP 2845/2023, según la cual “...no se puede olvidar que la eficacia de los medios de defensa ordinarios, no necesariamente depende de la velocidad con la cual se resuelve un asunto, pues con este parámetro todas las demás acciones instituidas en el ordenamiento jurídico, con excepción del hábeas corpus, serían ineficaces y por lo mismo, ningún sentido tendría los otros medios de defensa -consecuencia contraria a la esencia y teleología de la acción constitucional-.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

del yerro y señaló las calificaciones que lo dejaron fuera del grupo de admitidos, sin apoyarse en la falta de entrega de soportes.

Destáquese que uno de los aspirantes a la misma Maestría, resaltó que el proceso de admisión, incluida la entrevista, se desarrolló de forma clara, completa y con respeto de los términos que previamente fijó la Universidad (PDF023), de ahí que no pueda atribuirse dislate a la accionada susceptible de corrección, por lo menos, por esta senda.

Resáltese también que tal como lo expresó la Institución de Educación Superior, la lista de admitidos e inadmitidos al programa se publicó en su página *web* y “...El aspirante, por su conocimiento en el derecho, tiene conocimiento que estos son actos administrativos susceptibles de recursos”; no obstante, no se evidencia que el gestor hubiere hecho uso de medios de impugnación si es que estimaba que la determinación de la universidad era contraria al ordenamiento jurídico.

En asuntos similares la CSJ ha declarado improcedente por subsidiariedad las acciones de tutela frente a los procesos de admisión a programas universitarios, siendo oportuno traer a colación como precedente la sentencia CSJ SCL STL14936-2019.

Por otra parte, tampoco se vislumbra la gravedad que supondría el hecho de no ser admitido en el posgrado para el cohorte 2026-02, pues con ello no se cercena la posibilidad de postularse en otro periodo al programa de educación superior o participar en próximas convocatorias para el posible otorgamiento de becas, situación que tampoco se encontraba consolidada pues se trataba de una mera



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

expectativa aún si cumplía con la totalidad de requisitos de la Convocatoria 975 “*Becas para el Cambio*”.

Finalmente, no se evidencia que se esté ante un sujeto de especial protección constitucional lo que amerite verificar otros aspectos que puedan tornar procedente transitoriamente el amparo.

Frente al derecho de petición, se tiene que la Universidad fustigada dio respuesta de fondo, congruente y clara al gestor dentro del término establecido en la L. 1755/15, mediante comunicaciones remitidas como mensaje de datos el 23 de abril de 2026 a las 15:45 y 24 de abril de 2026 a las 15:42 al correo camilorojasabogado477@gmail.com (PDF022 Anexos PÁG.4-48), circunstancia que desvirtúa la vulneración de dicho derecho en tanto “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal*”⁷.

5. En conclusión, no resulta factible que el juez de tutela, reemplace al ente Universitario y menos a la autoridad judicial competente y analice de fondo la posible vulneración a los derechos a la educación, debido proceso u otros planteados por el pretensor, por lo que se declarará improcedente por *subsidiariedad* el resguardo.

6. No sobra decir frente a la intervención de terceros vinculados, que no es en este trámite constitucional que se debe definir sobre la presunta vulneración de sus derechos, ni resulta procedente reclamar amparos a su favor, más cuando sus alegaciones

⁷ CC T-051/23



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

se derivan de falencias en el ingreso al aplicativo que corresponde a la Convocatoria 975 del Ministerio de Ciencias, factor que no fue objeto de reproche por el accionante (STP16950-2021).

Como sustento de lo anterior, importa referir lo siguiente:
“Coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia” (CC T-1062/10).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley;

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar improcedente por *subsidiariedad* la tutela.

SEGUNDO.- Disponer el levantamiento de la medida provisional decretada en el auto admisorio de 22/04/26 (PDF004).

TERCERO.- Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

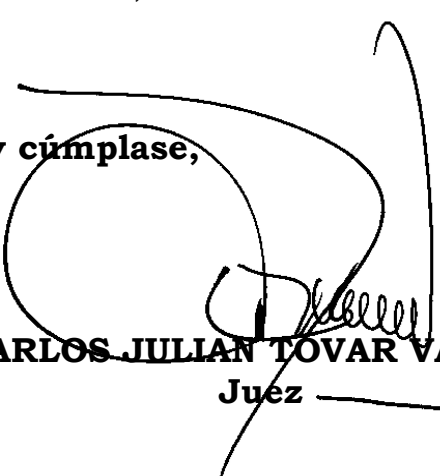
Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

CUARTO.- Ordenar a la Universidad del Cauca y Ministerio de Ciencias Tecnología e Innovación, notificar en su orden, la presente decisión a todos y cada uno de los aspirantes al postgrado de Maestría en Ciencias Humanas 2026 y a los participantes en la Convocatoria 975 de MinCiencias (“Becas para El Cambio”), a través de los correos electrónicos informados por aquellos y la publicación de la sentencia en la página *web* de ambas entidades.

Advertir a la Universidad del Cauca y Ministerio de Ciencias Tecnología e Innovación, que en el mismo término deberán remitir las constancias de notificación de los interesados para que obre en el expediente.

QUINTO.- Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada la sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e1a82e5c4997edffda5bc16ac133166d4c94f664f0f4cae30067de31d24d9c**

Documento generado en 30/04/2026 10:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>